



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 39/2021-13-2-OP  
Causa penal: JOJ/04/2021  
HOMICIDIO CALIFICADO  
RECURSO DE APELACION  
Ponente: Magistrada María Del Carmen Aquino Celis

**Jojutla de Juárez, Morelos, veintiuno de junio de dos mil veintiuno.**

**V I S T O S**, para resolver los autos del **Toca Penal 39/2021-13-2-OP**, formado con motivo del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la defensa publica del señor **\*\*\*\*\***, en su calidad de sentenciado, en contra de la **sentencia definitiva, dictada el tres de mayo de dos mil veintiuno dentro de los autos de la causa penal JOJ/04/2021**, emitida por parte de los Juzgadores de Primera Instancia, integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos con sede en Jojutla, Morelos, **\*\*\*\*\***, en sus calidades de PRESIDENTE, RELATORA y JUEZA TERCERO INTEGRANTE respectivamente, en contra del señor **\*\*\*\*\***, por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** cometido en agravio de quien en vida se llamara **\*\*\*\*\***; y,

### RESULTANDO

I. El tres de mayo de dos mil veintiuno, los integrantes del Tribunal de Juicio Oral del Distrito Judicial Único del Estado con sede en Jojutla, Morelos, emitieron sentencia condenatoria en la causa penal precitada, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

[...]

**PRIMERO.- SE ACREDITÓ PLENAMENTE el delito de HOMICIDIO CALIFICADO.**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**SEGUNDO.- SE ACREDITO PLENAMENTE LA RESPONSABILIDAD PENAL** del acusado **\*\*\*\*\***, en la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** en agravio de **\*\*\*\*\***

**TERCERO.-** En consecuencia, se le impone al sentenciado, una pena privativa de la libertad de con deducción del tiempo que ha estado privado de su libertad; a la fecha 1 año, 5 mes y **\*\*\*\*\*** días.

**CUARTO.- Se condena al acusado al pago de** la reparación del daño y multa en los términos señalados.

**QUINTO.-** Una vez que cause estado la presente resolución, déjese al sentenciado en inmediata disposición del Juez de Ejecución para el cumplimiento de la sanción.

**SEXTO.-** Se hace saber a las partes que la presente resolución admite el **recurso de apelación** en términos del artículo 468 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**SÉPTIMO.- Amonéstese y apercíbese** al sentenciado de acuerdo a lo dispuesto por los artículos **47** y **48** del Código Penal vigente del Estado de Morelos, una vez que cause ejecutoria la presente resolución.

**OCTAVO.-** Una vez que cause estado la presente resolución, déjese al sentenciado en inmediata disposición del Ejecutivo del Estado a efecto de que cumpla con la sanción impuesta; así como a disposición del **Juez de Ejecución** para los fines a que haya lugar.

**NOVENO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **38** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hágase saber al sentenciado, que una vez concluida su respectiva condena y rehabilitado en sus derechos políticos, deberá acudir a las oficinas del Registro Federal de Electores a efecto de que sea nuevamente inscrito en el padrón electoral, toda vez que por el presente proceso, se encuentra suspendido en los citados derechos.

**NOVENO.-** En atención a lo dispuesto en el artículo **413** del Código Nacional de



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 39/2021-13-2-OP  
Causa penal: JOJ/04/2021  
HOMICIDIO CALIFICADO  
RECURSO DE APELACION  
Ponente: Magistrada María Del Carmen Aquino Celis

*Procedimientos Penales, una vez que cause ejecutoria la presente, remítase copia autorizada de la presente resolución al Juez de Ejecución correspondiente; al Director de la Cárcel Distrital de Jojutla, Morelos*

**DÉCIMO.-** *Ténganse la presente sentencia desde este momento legalmente notificadas las partes.*

[...]

**II.** Inconforme con la sentencia definitiva, la defensa pública del sentenciado, interpuso recurso de apelación, mediante escrito presentado el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, mediante el cual expresó los agravios que le irroga tal resolución condenatoria a su representado, recurso que tocó conocer a esta Sala del Segundo Circuito Judicial, quedando registrada bajo la toca penal número 39/2021-13-2-OP, y;

**III.-** En audiencia pública celebrada en esta fecha, las Magistradas integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, escucharon los alegatos aclaratorios sobre los agravios por parte de los intervinientes, quienes argumentaron lo que a su derecho favorecía en términos de lo dispuesto de los numerales 471 y 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**IV.** Una vez cerrado el debate y sin que fuera necesario ordenar receso alguno, esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor,

procedió a emitir el fallo correspondiente, al tenor de los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Esta Honorable Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 93 y 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1º, 2º, 3º, fracción I, 4º, 5º, 14, 15, fracción I, 37, 41, 42, 43 y 46, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta Entidad Federativa; 12, 13, 14, 26, \*\*\*\*\*, 28, 31 y 32, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como, los diversos cardinales 4, 10 al 20, 456, 457, 458, 461, 462, 463, 464, 467, 471, 472, 474. 475, 476, 479 al 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Así como, en términos de lo dispuesto en el artículo **TERCERO** del Acuerdo General del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de fecha **catorce de septiembre de dos mil veinte**, por el que se modifica la competencia territorial de las salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y se dota de competencia a la Sala del Segundo Circuito con residencia en Jojutla, Morelos, para conocer y resolver los asuntos tramitados en la sede Jojutla, del Distrito Judicial Único en el Sistema Acusatorio.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 39/2021-13-2-OP  
Causa penal: JOJ/04/2021  
HOMICIDIO CALIFICADO  
RECURSO DE APELACION  
Ponente: Magistrada María Del Carmen Aquino Celis

**SEGUNDO. Oportunidad y legitimidad del recurso.** Con fundamento en el primer párrafo del artículo **471**<sup>1</sup> de la ley adjetiva penal nacional, se procede a analizar si el recurso de **apelación** interpuesto por la defensa del sentenciado fue presentado en tiempo, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Los mencionados párrafo y precepto legal disponen que el **recurso de apelación** se interpondrá por escrito ante el mismo Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución, dentro de los **diez días** siguientes a la notificación de la sentencia.

De las constancias que fueron enviadas a este Tribunal, se aprecia que el recurso que ahora se resuelve se presentó el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno; la representación social, el asesor jurídico de la parte ofendida, como el sentenciado y su defensa, fueron notificados el mismo día de audiencia donde se dictó la sentencia impugnada de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno.

<sup>1</sup> Artículo 471. Tramite de la apelación.

El recurso de apelación contra las resoluciones del juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el ministerio público se interpondrá ante el tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. **El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisaran las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.**

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquel para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando este sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el tribunal de alzada.

Por tanto, tomando en cuenta lo que establece el artículo **82<sup>2</sup>** último párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, de que las notificaciones personales en audiencia surtirán sus efectos al día siguiente en que hubieran sido practicadas, esto es, los **diez días** que prevé el artículo **471** del invocado código para la interposición del recurso de **apelación**, iniciaron el cuatro de mayo de dos mil veintiuno y concluyeron el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno; de manera que si el recurso se presentó ante el tribunal primario el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, habrá de concluirse que si **fue promovido oportunamente**.

---

<sup>2</sup> **Artículo 82.** Formas de notificación.

Las notificaciones se practicaran personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

A) en audiencia;

B) por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;

C) en las instalaciones del órgano jurisdiccional, o

D) en el domicilio que este establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:

1) el notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregara copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabara su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;

2) de no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejara citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse está a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizara por instructivo que se fijara en un lugar visible del domicilio, y

3) en todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

II. Lista, estrado o boletín judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicara por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la federación o de las entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

**Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas** y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 39/2021-13-2-OP  
Causa penal: JOJ/04/2021  
HOMICIDIO CALIIFICADO  
RECURSO DE APELACION  
Ponente: Magistrada María Del Carmen Aquino Celis

Por último, se advierte que el recurrente, es la defensa pública del sentenciado, lo que la constituye en parte procesal con **derecho a recurrir las resoluciones que produzcan agravio a la esfera jurídica de su representado**, como es el caso de la sentencia que lo condena entre otras cosas a prisión por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, lo que encuentra fundamento en el artículo **456<sup>3</sup> tercer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales**.

En consecuencia, se concluye que el recurso de **apelación** hecho valer **se presentó de manera oportuna y por quien legalmente se encuentra legitimado para hacerlo**.

**TERCERO. Efecto del recurso.** Se advierte de lo establecido en el artículo **472** del Código Nacional de Procedimientos Penales, que prevé:

*“Artículo 472. Efecto del recurso.  
Por regla general la interposición del recurso no suspende la ejecución de la resolución judicial impugnada.  
En el caso de la apelación contra la exclusión de pruebas, la interposición del recurso tendrá como efecto inmediato suspender el plazo de remisión del auto de apertura de juicio al Tribunal de enjuiciamiento, en atención a lo que*

<sup>3</sup> **Artículo 456.** Reglas generales.

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas solo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito. (adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 17 de junio de 2016)

**El derecho de recurrir corresponderá tan solo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.**

En el procedimiento penal solo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

*resuelva el Tribunal de alzada competente”.*

**CUARTO. Enunciación breve de los hechos y circunstancias que fueron objeto de la acusación.** Por técnica jurídica y a efecto de facilitar la comprensión del presente fallo, se destacan las constancias inmediatas que dieron origen al recurso:

**a)** El agente del Ministerio Público formuló **acusación** en contra del acusado **\*\*\*\*\***, fundándose en hechos que calificó jurídicamente como el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto y sancionado en los artículos 106, 108, en relación con el 126 fracción II inciso b) del Código Penal vigente en el Estado, cometido en agravio de quien en vida se llamara **\*\*\*\*\***, puntualizando la forma y el grado de participación atribuida al acusado y solicitó las penas a imponer.

**b)** Para apoyar esa acusación el Ministerio Público ofreció las pruebas a desahogar en el juicio oral con las que, según su dicho, acreditaría el mencionado delito tanto como la responsabilidad penal del prenombrado acusado, dando apertura al juicio oral correspondiente, registrado con el número **JOJ/04/2021**.

El agente del Ministerio Público fundó la **acusación** en los siguientes hechos:

*“...El día dos de noviembre del año 2019, aproximadamente entre la diecinueve treinta y veinte horas, la víctima **\*\*\*\*\***, se encontraba en compañía de **\*\*\*\*\*** en la calle **\*\*\*\*\***, como referencia cerca de la escuela telesecundaria **\*\*\*\*\***acercándose en*





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 39/2021-13-2-OP

Causa penal: JOJ/04/2021

HOMICIDIO CALIFICADO

RECURSO DE APELACION

Ponente: Magistrada María Del Carmen Aquino Celis

ese momento \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , diciéndoles a la víctima \*\*\*\*\* , que les dieran cervezas contestándole la víctima \*\*\*\*\* que no y se abrieran a la verga y \*\*\*\*\* le dice “ AL QUE SE VA LLEVAR LA VERGA ES A TI, AHORITA VAS A VER PENDEJO”, poniéndose de pie \*\*\*\*\* , es cuando se le van a golpes tanto \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a \*\*\*\*\* , golpeándolo en la cara, diciéndole \*\*\*\*\* que no fueran montoneros, abalanzándose en contra de ellos y quitándole a \*\*\*\*\* , comenzando a forcejear con el y en ese momento \*\*\*\*\* , se va corriendo con dirección a su domicilio, el cual esta a unos metros, inmediatamente regresa portando dos machetes largos en las manos y como la víctima estaba tratando de quitar a \*\*\*\*\* quien estaba forcejeando con \*\*\*\*\* y es en ese momento que \*\*\*\*\* , le pega con la hoja del machete en la espalda a la víctima y el cual del dolor se dobla hacia el frente y en eso \*\*\*\*\* , empuja a \*\*\*\*\* por lo que este pierde el equilibrio y cae al suelo y \*\*\*\*\* le da a \*\*\*\*\* uno de los machetes que llevaba y con ese machete \*\*\*\*\* le pega a la víctima atrás en la cabeza, cayendo la víctima al suelo boca abajo y en eso \*\*\*\*\* le da otro machetazo a \*\*\*\*\* a la altura también de la cabeza y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , corren del lugar; así mismo de las lesiones que le causaron la víctima \*\*\*\*\* le provocaron muerte ya que falleció a consecuencia de traumatismo craneoencefálico fractura de hueso occipital, hemorragia subaracnoidea secundaria a herida contusa...”

En tal contexto, el suceso descrito en concepto del representante social es constitutivo del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** a que se refiere los artículos 106, 108, en relación con el 126 fracción II inciso b) del Código Penal vigente en el Estado, del Código Penal vigente en el Estado, especificando que tal injusto lo consumo el acusado en forma dolosa acorde con el **artículo 15<sup>4</sup> párrafo segundo** del invocado código. A su vez, el órgano acusador atribuyó responsabilidad en calidad de **Coautor material** de

<sup>4</sup>ARTÍCULO 15.- Las acciones y las omisiones delictivas sólo pueden causarse dolosa o culposamente. Obra dolosamente la persona que conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley como delito.

conformidad con lo establecido en el artículo **18 fracción I** de la legislación sustantiva precisada.

**c)** Se llevó a cabo la **audiencia de debate de juicio oral** y el **tres de mayo de dos mil veintiuno** se dictó la **sentencia definitiva**, en la que en la que los integrantes del Tribunal de Juicio Oral del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos con sede en esta ciudad, emitieron Sentencia condenatoria en el juicio **JOJ/04/2021**, en el que determinaron tener por acreditado tanto el delito como la responsabilidad penal del señor \*\*\*\*\* en el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** previsto y sancionado en los artículos 106, 108, en relación con el 126 fracción II inciso b) del Código Penal vigente en el Estado.

**d)** En contra de esa decisión judicial la defensa del sentenciado, interpuso, su recurso de **apelación**.

**QUINTO.** Así tenemos, que los agravios fueron expresados por escrito por parte de la defensa pública del sentenciado, sin que en la presente resolución sean íntegramente transcritos, por economía procesal, toda vez que se analizará el contenido de cada uno de ellos. Sin que ello represente violación de derechos humanos, Sirve de sustento la jurisprudencia 2ª/J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, en



Toca penal: 39/2021-13-2-OP

Causa penal: JOJ/04/2021

**HOMICIDIO CALIFICADO**

**RECURSO DE APELACION**

Ponente: Magistrada María Del Carmen Aquino Celis

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

materia(s): Común, visible en la página 830; del tenor siguiente:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

### **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Como previamente fue abordado, al señor \*\*\*\*\* se le acusó por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** previsto y sancionado en los artículos 106, 108, en relación con el 126 fracción II inciso b) del Código Penal vigente en el Estado cometido en agravio

de quien en vida se llamara \*\*\*\*\* , tal y como se desprende de la constancias enviadas por el Tribunal Oral, de las cuales se advierte que efectivamente se dictó sentencia condenatoria en su contra y que su defensa recurre mediante el recurso de apelación, del cual se advierte esencialmente en la parte relativa a los agravios, que la parte considerativa de la sentencia que le causa agravios, es por la indebida valoración de las pruebas del sumario para demostrar la responsabilidad penal del mismo, al no quedar demostrado cual fue el golpe que privó de la vida a la víctima, circunstancias, que con independencia de los agravios esgrimidos por el apelante, al tratarse de la defensa de la persona sentenciada, este Tribunal de Alzada, se encuentra obligado a suplir la deficiencia de los agravios formulados por éste, por lo que con independencia de su estudio, se entrara al estudio completo de las constancias remitidas por el A quo, a efecto de verificar posible violación a derechos humanos. Sirve de apoyo el siguiente criterio de la Corte:

**SUPLENCIA DE LOS AGRAVIOS, EN LA SEGUNDA INSTANCIA. ALCANCE DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS).** Aun cuando el defensor del sentenciado se limite a argumentar en sus agravios hechos valer ante la Sala Penal responsable, cuestiones relativas a la falta de justificación de la responsabilidad penal en la comisión del delito que se le atribuye a su defensor, sin controvertir cuestiones relativas al acreditamiento de los elementos que integran el tipo delictivo, ni al capítulo de la individualización de la pena, la responsable debió, en suplencia de esos agravios, revisar en su integridad la sentencia recurrida, de conformidad con



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 39/2021-13-2-OP

Causa penal: JOJ/04/2021

HOMICIDIO CALIFICADO

RECURSO DE APELACION

Ponente: Magistrada María Del Carmen Aquino Celis

lo dispuesto por el artículo 384 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en la medida que el criterio que anima la suplencia de la queja, en términos generales, es que a ningún acusado se le impondrá pena alguna que no esté debidamente justificada.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 122/95. Manuel Jiménez Gutiérrez. 4 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Luis Armando Mijangos Robles.

Amparo directo 153/95. María Deysi Zárate Cacique. 18 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Luis Armando Mijangos Robles.

Amparo directo 157/95. David Díaz Morales. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

Amparo directo 405/95. Enrique Cruz García. 17 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Manuel de Jesús Cruz Espinosa.

Amparo directo 618/95. Carmelo Escobedo Velázquez. 7 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.<sup>5</sup>

En esa tesitura y a efecto de establecer la acreditación o no del delito acusado como de la responsabilidad penal del enjuiciado en el HOMICIDIO CALIFICADO, lo cual es materia de agravios del recurrente, se entrará al estudio del hecho que la ley

<sup>5</sup> Época: Novena Época Registro: 204199 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Octubre de 1995 Materia(s): Penal Tesis: XX. J/7 Página: 460

señala como delito y de la hipótesis normativa motivo de la acusación, antes precisada, se desprenden como elementos constitutivos:

a) LA EXISTENCIA PREVIA DE LA VIDA DE UNA PERSONA

b) LA SUPRESIÓN DE ESA VIDA POR PARTE DEL ACTIVO, POR CUALQUIER MEDIO

**POR CUANTO A LAS CALIFICATIVAS:**

EL INculpADO SEA SUPERIOR POR EL ARMA EMPLEADA Y EL NÚMERO DE LOS QUE LO ACOMPAÑAN

Ante tales consideraciones, los elementos estructurales del delito en comento, si se encuentran acreditados principalmente con las siguientes pruebas, que fueron desahogadas ante la presencia del Tribunal de Enjuiciamiento, tal y como se constató, con los registros de audio y video remitidos a esta Alzada, y de las cuales se advirtió de las siguientes:

- 1.- \*\*\*\*\* (Policía de investigación Criminal)
- 2.- \*\*\*\*\* (ATESTE)
- 3.- \*\*\*\*\* (Médico legista)
- 4.- \*\*\*\*\* (Perito en fotografía)
- 5.- \*\*\*\*\* (Perito en criminalística)

Probanzas las cuales como ya se indicó, fueron motivos de estudio y análisis conforme a las



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 39/2021-13-2-OP  
Causa penal: JOJ/04/2021  
HOMICIDIO CALIFICADO  
RECURSO DE APELACION  
Ponente: Magistrada María Del Carmen Aquino Celis

reglas de la sana crítica, de forma libre, aplicando los principios de la lógica, y las máximas de la experiencia, con fundamento en los artículos 259 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, mismas como acertadamente el Tribunal de Enjuiciamiento, tuvieron bien a acreditar el delito de **homicidio calificado y la responsabilidad penal**.

Ya que por cuanto al primer elemento del delito en estudio, consistente en la **preexistencia de una vida humana**, en el presente caso se encuentra probado, con el acuerdo probatorio al que llegaron las partes dentro del auto de apertura a juicio oral, por él que las partes tuvieron por probada la identidad en vida de la víctima \*\*\*\*\*, quien en vida tenía la edad de treinta y dos años, que vivía en unión libre con \*\*\*\*\*, lo que se sustentó con las testimoniales de \*\*\*\*\*, quien es madre de la víctima y \*\*\*\*\*, así como con el ACTA DE NACIMIENTO número 1055, registrada en la oficialía 05 en el libro 06, de la localidad de \*\*\*\*\*, con fecha de registro \*\*\*\*\* de febrero de \*\*\*\*\*, misma que ampara el nacimiento de \*\*\*\*\*.

Convención probatoria que al ser analizado conforme a lo estipulado por el ordinal 345 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, se le concede pleno valor probatorio, para sostener que el occiso, previo al día de los hechos por los cuales la fiscalía acusa al apelante, se encontraba con vida, de

donde se puede válidamente tener por acreditado el primer elemento en estudio.

Por cuanto al segundo de los elementos consistentes en que ***esa vida sea suprimida por cualquier medio***, se acredita precisamente con el testimonio rendido por el policía de investigación criminal \*\*\*\*\*, quien en lo que interesa refirió que él tuvo intervención en el presente asunto, toda vez que realiza el acta aviso el día dos de noviembre del 2019 alrededor de las 21:00 horas, cuando recibe aviso por parte del C5 reportando que sobre la calle \*\*\*\*\*, se encontraba una persona lesionada por características de arma punzo cortante por lo que se trasladó al lugar, teniendo contacto con el primer respondiente, el oficial \*\*\*\*\*, de la policía Morelos de \*\*\*\*\*, quien se encontraba resguardando el lugar con 4 elementos más, con un acordonado de plástico de color rojo, así mismo también arriba al lugar servicios periciales al mando del perito en criminalística \*\*\*\*\* y el servicio médico forense al mando del médico legista \*\*\*\*\*, refirió tener a la vista sobre la calle \*\*\*\*\* de la \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* Morelos, como referencia frente a un inmueble de dos niveles en fachada de color naranja con cortina verde fuera de este, sobre la calle observa una persona del sexo masculino sin vida, la cual presentaba en la región occipital lesión característica de arma punzocortante, refiriendo además que se obtuvo como indicio uno, un lago hemático de color rojo y se lleva a cabo el levantamiento del cadáver, siendo las 23:15





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

horas, así mismo, refirió que se contactó con familiares del occiso la señora \*\*\*\*\* , mamá del occiso, quien refirió que su hijo respondía al nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; también se encontraba \*\*\*\*\* , quien refiere ser primo del occiso, de igual forma refirió que presenció la forma en como perdió la vida el pasivo, señalando a \*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\* .

Atestado que tiene íntima relación con el deposedo de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien se ostentó como **perito en criminalística de campo**; quien ante la presencia judicial señaló en esencia y en lo que interesa, que fue la persona que acudió al levantamiento del cadáver de la víctima en compañía de los servicios periciales, describiendo el mismo lugar citado por el agente de investigación criminal antes citado y describiendo el cuerpo sin vida del pasivo, observando que se trataba de una persona del sexo masculino que se encontraba boca abajo que vestía una playera de color rojo, pantalón deportivo tipo pans unas calcetas grises y un par de tenis color naranja; al hacerle la revisión de pertenencias se localizó una piedra de tamaño mediano al interior del bolsillo el pantalón deportivo, continuando con la inspección se observaron las lesiones que tenía a simple vista y se observó que presentaba un par de heridas penetrantes de forma alargada y bordes definidos en región occipital y una equimosis en ojo derecho, un equimosis escoriativa por arriba del labio superior y otro equimosis lineal por arriba de la región supraescapural del lado izquierdo, descripciones del lugar como del cuerpo del pasivo que incluso fueron fijadas

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fotográficamente por el perito \*\*\*\*\*, quien también acudió a rendir deposado ante el tribunal oral y describió su participación, donde se aprecia congruencia entre las manifestaciones y descripciones que realizaron los atestes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, con relación al lugar de los hechos y la posición y heridas del sujeto pasivo

Testimonios a los cuales se valoran libremente atendiendo a los principios de la lógica sana crítica y máximas de la experiencia en términos de los numerales 259 y 359 del código nacional de procedimientos penales en vigor; del que se advierte que tanto el agente de investigación como los peritos, presenciaron los hechos que narraron, además de que tuvieron su intervención en relación a sus funciones propias motivo de su labor de investigación y como peritos en criminalística de campo de la fiscalía del estado, de ahí que tengan la capacidad y experiencia en la actividad que realizaron, respecto de identificar el lugar donde ocurrió un hecho ilícito en el cual el pasivo perdió la vida por heridas penetrantes en región occipital, las cuales de acuerdo a la lógica y las máximas de la experiencia, no pudieron ser autoinfligidas, sino que fueron producidas por un factor externo.

Deposado que se relaciona de forma directa con el testimonio del experto medico \*\*\*\*\*, quien en esencia y en lo que interesa, refirió el pasivo tenía diversas heridas entre ellas equimosis en parpado



Toca penal: 39/2021-13-2-OP

Causa penal: JOJ/04/2021

HOMICIDIO CALIFICADO

RECURSO DE APELACION

Ponente: Magistrada María Del Carmen Aquino Celis

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

inferior derecho, otro en labio inferior, dos heridas en región occipital y otras dos heridas en cuello, por cuanto a las heridas en la cara, refirió en sus conclusiones que esas equimosis fueron por contusión activa que pudieron ser ocasionadas por un objeto dotado de fuerza pero también son ocasionadas por los órganos del cuerpo humano como cabeza, codos, pies, puños y rodillas y que por cuanto a las heridas en región occipital y cuello estas fueron producidas por objeto corto contundente, concluyendo entre otras cosas que la causa de muerte del pasivo fue por traumatismo craneo encefálico, fractura del hueso occipital, hemorragia subaracnoidea por un objeto corto contundente, con un cronotanatodiagnostico de 4 a 6 horas a la hora de la necropsia que se realizó a las 00:30 horas del tres de noviembre de dos mil diecinueve, y que con relación al mecanismo de producción de lesiones refirió fue por un objeto con filo y peso.

Testimonio con el que se acredita el elemento a estudio, y al que se le otorga valor pleno, por haber sido rendido por un experto en su materia, además de pertenecer a institución oficial y contar con la capacidad y experiencia para emitirla, de donde se acredita la causa de la muerte del pasivo y del cual se desprende que la víctima murió por traumatismo craneo encefálico, fractura del hueso occipital, hemorragia subaracnoidea por un objeto corto contundente, lo que por simple lógica y una sana

critica, dichas lesiones que presentara el pasivo, fueran causadas por un factor externo y no auto infligidas.

Elementos de prueba a los que se concede valor probatorio en términos de los artículos 259 y 359 de la ley adjetiva penal, con los cuales se acredita plenamente la supresión de la vida del pasivo por medios externos.

Por cuanto a la **CALIFICATIVA** consistente en la ventaja de los activos ya que al momento de lesionar y por consecuencia de dichas lesiones perdiera la vida al pasivo, fueron superiores por el arma que emplearon, dado que el ateste presencial \*\*\*\*\*, fue claro y categórico en referir en lo que interesa que ve a uno de los activos que se dirige a su domicilio, y que mientras el pasivo como el ateste forcejeaban con otro de los activos, se acerca el activo que se había retirado previamente con dos machetes y le da al pasivo en la cabeza, en la nuca, y luego el otro sujeto activo con el otro machete también le da un machetazo a la víctima.

Deposado al que se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 259 y 359 de la ley adjetiva penal nacional, en base a las reglas de la logia y la sana critica, de donde se desprende en la parte antes analizada de su deposado, que el ateste narró lo que apreció a través de sus sentidos, señalando como los activos eran superiores por las armas que emplearon, al utilizar dos machetes con los



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 39/2021-13-2-OP  
Causa penal: JOJ/04/2021  
HOMICIDIO CALIFICADO  
RECURSO DE APELACION  
Ponente: Magistrada María Del Carmen Aquino Celis

cuales cada uno de los activos le profirieron lesiones en las regiones occipital y cuello de la víctima, mientras que este último se encontraba desarmado, de ahí que se acredite la ventaja de los activos, lo que se relaciona con el dicho del médico forense, quien entre sus conclusiones refirió que la víctima murió por traumatismo craneo encefálico, fractura del hueso occipital, hemorragia subaracnoidea por un objeto corto contundente, lo cual es coincidente a lo manifestado por el ateste presencial de los hechos, quien narró que su primo fue lesionado por los activos con unos machetes y que lo lesionaron en la cabeza por la nuca, de ahí que con dichos medios de prueba se acredite la calificativa en estudio, por lo que es dable concluir que para privar de la vida a la víctima se utilizó un arma como un objeto corto contundente, y con ello, los activos eran superiores por las armas empleadas. Consecuentemente, se acreditó plenamente y más allá de toda duda razonable el delito por el cual acusó la fiscalía de HOMICIDIO CALIFICADO, previsto y sancionado en los numerales antes citados.

Ahora bien, una vez analizado el hecho delictivo, nos ocuparemos de la **RESPONSABILIDAD PENAL** del señor **\*\*\*\*\***, por lo que este Tribunal, tiene la convicción más allá de toda duda razonable que el acusado de mérito, es penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, cometido en agravio de quien vida se llamara **\*\*\*\*\***; esto de acuerdo con el señalamiento directo y categórico que realizara ante la presencia judicial, el testigo presencial

\*\*\*\*\*, probanza la cual se analiza y valora en base a las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y la sana crítica, en términos de los numerales 259 y 359 de la ley adjetiva penal nacional, ya que si bien es cierto, que en el caso, la declaración del testigo citado, es la única prueba que directamente incrimina al enjuiciado, con respecto a su intervención en el hecho ilícito que no ocupa; sin embargo, su declaración resulta creíble, además que su deposado puede ser corroborado por las demás pruebas que fueron desahogadas en juicio, esto, porque dicho testigo tiene un conocimiento de tipo histórico y original, es decir, obtenido mediante un contacto directo con el hecho, por tanto, su conocimiento se basa en la idoneidad de los propios órganos sensoriales para recoger o captar el hecho producido en el mundo factico, así con fundamento en los artículos 259, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, de manera libre, de acuerdo a las reglas de la lógica, su información, reporta eficacia legal para tener por acreditada la responsabilidad penal del acusado de mérito en el presente asunto.

Cobra relevancia para este Órgano Tripartita, que concurren circunstancias que al ser hechos probados revelan garantía de veracidad, como en el presente asunto es, que el testigo presencial, señaló la manera, el lugar y el momento en que fuera privado de su vida la víctima \*\*\*\*\*, circunstancias que resultan concordantes con lo expuesto por los expertos en medicina legal y criminalística de campo, y



Toca penal: 39/2021-13-2-OP

Causa penal: JOJ/04/2021

HOMICIDIO CALIFICADO

RECURSO DE APELACION

Ponente: Magistrada María Del Carmen Aquino Celis

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

se entrelazan a lo señalado por el perito en fotografía y por el elemento de la policía de investigación criminal, tal y como se detallara más adelante, razón por la cual se arriba a la conclusión de que la declaración del testigo \*\*\*\*\* se encuentra corroborada con otros medios de prueba, es decir, no es un dato aislado. Lo anterior es así, pues no debe perderse de vista que por ello existe la llamada prueba circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada; por ello, la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio -considerado en forma aislada- no podría conducir por sí solo. Sirve de sustento el siguiente criterio de la corte:

**PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNÍVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y ENGARCE, SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL, A TRAVÉS DE UNA CONCLUSIÓN NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRÍA CONDUCIR POR SÍ SOLO.** En el proceso penal no es dable acoger la falacia de la división, que consiste en asumir que las partes de un todo deben tener las

propiedades de éste, y que en el caso se refleja al aislar cada elemento de convicción y demeritar su eficacia o contundencia demostrativa por sí mismo, es decir, considerado aisladamente. Lo anterior es improcedente, cuenta habida que de cada medio de prueba pueden desprenderse uno o varios indicios, signos o presunciones, con un determinado papel incriminador, partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo fáctico e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de razonar silogísticamente partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la mente, para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba plena circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada. Por ello, la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio - considerado en forma aislada- no podría conducir por sí solo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 111/2007. 14 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta.

Amparo directo 138/2007. 21 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez.





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 39/2021-13-2-OP  
Causa penal: JOJ/04/2021  
HOMICIDIO CALIFICADO  
RECURSO DE APELACION  
Ponente: Magistrada María Del Carmen Aquino Celis

Secretario: Alfredo Manuel Bautista Encina.

Amparo directo 150/2007. 21 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta.

Amparo directo 133/2007. 28 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez.

Amparo directo 167/2007. 4 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta.<sup>6</sup>

Es por ello que a criterio de Órgano Revisor, se sostiene que la imputación que el ateste realizó en contra del acusado **\*\*\*\*\* y su coparticipe**, no fue aislada, sino que la misma se encuentra corroborada con otros medios de prueba, tal y como se especificará en líneas posteriores, con las pruebas que corroboran la información vertida por el ateste en estudio, ya que para este Tribunal de Alzada, quedó claro que el ateste reconoció al acusado, al referir que en lo que interesa:

*“...En ese día yo salí con mi primo \*\*\*\*\* al \*\*\*\*\*, es un río que está en de \*\*\*\*\*eran como las 6 de la tarde cuando decidimos regresar pasamos a la tienda, que está enfrente de un puente amarillo compramos unas cervezas y al salir nos sentamos afuera de la tienda en eso veo que mi primo se acerca a un vecino que es uno de los que mataron a mi primo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , se queda hablando con él un rato yo*

<sup>6</sup> Época: Novena Época Registro: 171660 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Agosto de 2007 Materia(s): Penal Tesis: V.2o.P.A. J/8 Página: 1456

me quedo a un lado, sentado en las escaleras de repente veo que se alteran mi primo empieza a alterar se juntó con el vecino y yo al mirar esto le dijo vámonos \*\*\*\*\* porque para que vamos a estar aquí vámonos, nos fuimos, **entonces él agarró una piedra y se la puso en el bolsillo por si pasaba algo**, pasamos por la calle \*\*\*\*\* y no entramos a la casa nos quedamos tomando la cerveza en la esquina de la casa enfrente de un local.

¿En dónde se ubica esta casa que tú me mencionas?

En \*\*\*\*\*.

¿De qué poblado?

\*\*\*\*\*.

¿De qué municipio?

Municipio de \*\*\*\*\* Morelos, bueno como le decía estábamos tomando ahí y de repente veo que se acercan unos señores \*\*\*\*\* y el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* le dice a mi primo que le debe unas cervezas y él dice que no y les dijo váyanse a la verga, y \*\*\*\*\* le dice el que se va ir a la verga va a ser a ti, entonces en eso **se le van a mi primo a golpes y yo le digo que no sean montoneros trató de quitarle uno de ellos y me voy contra \*\*\*\*\***, en eso mi primo \*\*\*\*\* al ver esto trata de ayudarme y veo que \*\*\*\*\* se va hacia arriba hacia su domicilio, en eso estamos forcejeando y todo y veo que \*\*\*\*\* viene con unos machetes y le dan a mi primo le dan primero en la cabeza en la nuca, yo me hago para atrás me tropiezo y en eso **veo que le dan el machete a otro señor a \*\*\*\*\* y veo como también él le da un machetazo a mi primo** y ahí acabo todo, ya después yo fui con mi tía a pedir auxilio que llamarán a una ambulancia y eso es todo.

¿En relación a esto último que tú nos dices que están en la calle \*\*\*\*\* A qué hora ocurrió esto aproximadamente?

Como a las 7:30 u 8:00 de la noche.

¿Dices tú que le pegan en la cabeza qué parte de la cabeza le pegan?

En la nuca.

¿Nos dijiste que en relación a estos hechos nos mencionas a la persona de nombre \*\*\*\*\* si tú vieras a esta persona la reconocerías?

Sí.

¿Dónde se encuentra?

Es el de camisa amarilla (lo señala con el dedo) ...”

Deposado del que se advierte, una imputación directa y categórica en contra del acusado



Toca penal: 39/2021-13-2-OP

Causa penal: JOJ/04/2021

HOMICIDIO CALIFICADO

RECURSO DE APELACION

Ponente: Magistrada María Del Carmen Aquino Celis

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

\*\*\*\*\* , como uno de los sujetos que lesiona a la víctima con un machete; por tanto, al no estar desvanecido dicho depositado resulta eficaz para acreditar la responsabilidad penal del mismo; Lo que se relaciona con el dicho del agente de investigación \*\*\*\*\* , quien refirió recibir la noticia criminal y acude al lugar de los hechos, es decir en calle \*\*\*\*\* , del poblado de \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , Morelos, donde al llegar, le fue entregada la escena del crimen por el primer respondiente \*\*\*\*\* , policía de \*\*\*\*\* , Morelos, corroborando que se encontraba el cuerpo sin vida de la víctima, lugar donde ya se encontraba \*\*\*\*\* , quien dijo ser mamá del occiso, además refirió **que estaba presente, precisamente el ateste \*\*\*\*\***; lo cual resulta relevante para la acreditación de la responsabilidad penal; en virtud de que dicho Agente de Investigación corrobora que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien dijo ser testigo presencial, efectivamente se encontraba en el lugar de los hechos y señala al acusado como uno de los causantes de la muerte de la víctima; por tanto, robustece su dicho.

También se relaciona lo anterior con el depositado del perito en criminalística de campo \*\*\*\*\* , quien acude al citado lugar a procesar la escena del crimen, como lo es, la búsqueda de indicios y descripción del lugar, personas e indicios, describiendo el cuerpo sin vida de la víctima, observando que se trataba de una persona del sexo masculino que se encontraba boca abajo, que vestía una playera de color rojo, pantalón deportivo tipo pans, unas calcetas grises y un par de tenis color naranja; al

hacer la revisión de pertenencias se localizó una piedra de tamaño mediano al interior del bolsillo del pantalón deportivo, *(lo que concuerda con el deposado del ateste presencial quien refirió que la víctima había tomado una piedra)*, continuando con la inspección observa las lesiones que tenía a simple vista y observó que presentaba un par de heridas penetrantes de forma alargada y bordes definidos en región occipital y una equimosis en ojo derecho, un equimosis escoriativa por arriba del labio superior y otro equimosis lineal por arriba de la región supraescapural del lado izquierdo, lo que quedó evidenciado con las imágenes fotográficas que documentan los depositados antes referidos, fijadas por el perito \*\*\*\*\*.

Si bien los A quo, negaron eficacia probatoria a la experticia de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por no contar con título profesional en la materia de su deposado, y únicamente otorgarle valor para acreditar que una víctima perdió la vida, porque dicha circunstancia puede dar testimonio cualquier persona, contrario a lo señalado por los A quo, su deposado alcanza el nivel de indicio débil, pues si bien el ateste manifestó no contar con título profesional en materia de criminalística sino que es un técnico profesional, también lo es que el ateste ejerce la función de criminalista, laborando para la Fiscalía General de Justicia del Estado desde el año de 1996, es decir desde hace 25 años, aunado de que la carrera profesional en dicha área es relativamente nueva, de ahí que si bien el peritaje rendido no cumple con lo estipulado por el numeral 369 del Código Nacional de



Toca penal: 39/2021-13-2-OP

Causa penal: JOJ/04/2021

HOMICIDIO CALIFICADO

RECURSO DE APELACION

Ponente: Magistrada María Del Carmen Aquino Celis

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Procedimientos Penales, también lo es que su deposedo si alcanza el nivel de convicción de indicio débil, pues finalmente se trata de un testigo que si acudió al lugar de los hechos, lo cual no fue contradicho y que cuenta con experiencia de más de 25 años en la criminalística de campo ya para efecto de describir una escena del crimen como la manera en que observo el cuerpo de la víctima, sirve para corroborar el dicho del ateste presencia de los hechos, de ahí que se le otorgue valor de indicio débil, pero suficiente para corroborar el deposedo del ateste presencial motivo de análisis, es por ello que el testigo \*\*\*\*\* , ofreció garantía de conocimiento y veracidad de los hechos que relató, lo que coloca a dicho ateste en un testigo de características únicas, pues narro circunstancias previas a la comisión del hecho y su ejecución, de ahí que tenga el carácter de UNICO, aunado a que el mismo fue sometido al contrainterrogatorio, realizado por la defensa publica del acusado, sin que el mismo fuera contradicho, sino por el contrario sostuvo su dicho, aclarando lo que le pedían las partes técnicas, sin dudas ni reticencias, refiriendo el testigo de forma detallada las circunstancias previas en que perdiera la vida la víctima, y cómo fue que el acusado y diverso coautor, privan de la vida a la víctima, es por ello que este Tribunal de Apelación, considera de vital importancia su testimonio, para sostener la sentencia que nos ocupa; esto es así, pues si bien se apreció al inicio del juicio oral la declaración del acusado \*\*\*\*\* quien esencialmente negó los hechos; sin embargo, mencionó que él observo los hechos, que vio cuando tenían una discusión; aceptó que si conoce al

diverso coautor \*\*\*\*\* ( el sujeto que fue por los machetes); que efectivamente él se quedó a dormir junto a la casa de \*\*\*\*\* porque él, le rentaba una vivienda y que de ahí lo fueron a sacar los policías. En ese tenor, a pesar de que el acusado negó el hecho, sin embargo, manifestó que si lo presencié y adujo que fue \*\*\*\*\* quien priva de la vida al pasivo; de ello, es claro que el acusado se ubicó en circunstancias de tiempo y lugar del hecho, sin poder acreditar su teoría del caso, pues no pasa por desapercibido que dentro del depo del acusado, refirió que vio cuando \*\*\*\*\* le arrojó una piedra a la altura de la “sien” la cual dió tiro a la víctima y que lo dejó como inconsciente, y que después le dio de machetazos, pero del depo del medico legista, como de la fotografía donde se aprecia la cara de la víctima, el medico indicó que no existía lesión alguna en la frente o en la sien de la víctima, lo que se aprecia así de la fotografía exhibida, de ahí que no se acreditara el dicho del acusado y mucho menos destruir la de la fiscalía; por tanto, se concluye que el material probatorio de cargo, es suficiente para acreditar su participación en el hecho y en contraposición de dichas pruebas de cargo, únicamente impera la negativa de él, por ende, se estima correcta la determinación de los A quo para no poder exonerarlo.

Por lo que en ese contexto, es que las pruebas de cargo que fueron valoradas en forma lógica y racional, en su conjunto adquieren **valor probatorio pleno**, esto es así porque de la naturaleza de los hechos investigados y su enlace lógico y



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 39/2021-13-2-OP  
Causa penal: JOJ/04/2021  
**HOMICIDIO CALIFICADO**  
**RECURSO DE APELACION**  
Ponente: Magistrada María Del Carmen Aquino Celis

concatenamiento jurídicos son útiles para arribar, a la conclusión que el acusado \*\*\*\*\* , con su actuar delictuoso lesionó el bien jurídico tutelado por la Ley, que en el presente asunto es la vida de las personas, hechos que se adecuan al delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** en agravio de quien vida se llamara \*\*\*\*\* , conducta que desplegó de manera directa en coparticipación con otro sujeto; habiendo inferido ambos lesiones al pasivo con un machete, lesiones que a la postre le causaron la muerte, si bien los A quo, establecieron que de los medios de prueba desahogados no se desprendía la mecánica de lesiones que revelaran cuál de las lesiones le causa la muerte a la víctima; y que por esa causa estimaron procedente la hipótesis que contempla el numeral 18 fracción VI; esto es, autoría indeterminada, al respecto este Tribunal difiere de la determinación tomada, pues del dicho del ateste presencial, se acreditó que el acusado realizó la conducta ilícita; en su calidad de coautor material del antisocial en estudio, pues lo ejecutó junto con una diversa persona, quien acepto recibir un machete y al igual que el diverso coautor, le profirió lesiones con dicho objeto corto contundente en la región occipital de la víctima, para la comisión del hecho punible, pues el ateste presencial fue claro en referir que ambas personas acusado y coautor primero se le fueron encima propinándole golpes y después el diverso coautor fue por unos machetes, y le profirió a la víctima un machetazo a nivel de la nuca y al doblarse de dolor la víctima, el acusado recibe de su coautor un machete y también le propina un golpe con dicho objeto corto contundente, donde si bien no se especifica la zona en

donde lo hirió, del deposedo medico se apreció dos heridas en región occipital y dos en región de cuello, de ahí que se estime una coautoría, pero ante el principio de “No reformar a peor”, consistente en que quien interpone un recurso no puede ser colocado en una posición más desfavorable que la que tendría en caso de no haberlo interpuesto, es que se deja intacto la autoría indeterminada contenida en el numeral 18 fracción VI del Código Penal del estado de Morelos, sin que se encontrara acreditada alguna causa excluyente de incriminación o exclusión de delito, de las enunciadas en el artículo 23 del citado cuerpo de leyes.

**Por cuanto a la INDIVIDUALIZACION DE LA PENA** impuesta al recurrente \*\*\*\*\*, este Órgano revisor advierte que de la resolución dictada por el Tribunal primario, en ejercicio de su plena autonomía y amplio arbitrio judicial, cumplió con lo que establece el numeral 58 de la ley sustantiva local, razonó, pormenorizó y especificó adecuadamente las peculiaridades del enjuiciado, así como las condiciones de ejecución del hecho delictuoso, ya que este Tribunal de Alzada, percibió de los medios de prueba desahogados, que el delito en estudio, fue cometido dolosamente y se consumó plenamente, y si bien para este Tribunal de Apelación, la conducta del recurrente no puede ser considerada como mínima, dadas las circunstancias en que se cometió el injusto, cierto es que no se puede agravar la pena en perjuicio del justiciable, por tanto de la sentencia recurrida se desprende como resultado que se le impusiera una pena de \*\*\*\*\*, lo cual aplicaron correctamente, ello





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 39/2021-13-2-OP  
Causa penal: JOJ/04/2021  
HOMICIDIO CALIFICADO  
RECURSO DE APELACION  
Ponente: Magistrada María Del Carmen Aquino Celis

en atención a que se determinó por parte del A quo, una responsabilidad indeterminada, por lo que partiendo de la pena mínima, el A quo, consideró hasta las dos terceras partes como lo señala el artículo 70 del Código Penal del Estado, sin que implique ser violatoria de derechos humanos, como infundadamente lo refiera la defensa del acusado en sus agravios, al estimar que debió fijarse una pena menor ya que el numeral 70 antes citado, señala una sanción de hasta las dos terceras partes aplicable al delito cometido, y que los A quo estimaron aplicar las dos terceras partes cuando debió ser la pena mínima, motivo de agravio que se estima **INFUNDADO**, pues, en atención a la máxima "ahí donde la ley no distingue el juzgador tampoco puede distinguir", se hace patente que no fue voluntad del legislador incluir un tope mínimo en el caso de una responsabilidad indeterminada y, por ende, su cálculo debe ser hasta las dos terceras partes de la pena a aplicar., por tanto se estima ajustada a derecho, acorde al 58 del Código penal ya citado.

Penal de \*\*\*\*\*, que el señor \*\*\*\*\* deberá purgar en el lugar que designe el Juez de Ejecución de Sentencias que corresponda, con deducción del tiempo que hayan estado privado de su libertad, y de acuerdo al auto de apertura de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, se indica que al sentenciado, le fue impuesta la medida cautelar de prisión preventiva desde el día siete de noviembre de dos mil diecinueve, es decir ha transcurrido \*\*\*\*\*, salvo error de carácter aritmético, los cuales deberán de ser abonados a la pena impuesta.

Se estima acertado haber condenado al sentenciado, al pago de una **MULTA EQUIVALENTE A \*\*\*\*\*** con base a la UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACION vigente en la época de comisión de los hechos que lo era de **\*\*\*\*\***, pero para el efecto de crear certeza respecto a la cantidad liquida a pagar **SE MODIFICA** el considerando noveno y resolutive tercero de la sentencia, y se realiza la operación básica correspondiente, resultando la cantidad de **\*\*\*\*\***la que deberá ser depositada ante el fondo auxiliar del poder judicial del estado una vez que cause estado la presente resolución.

Por último, en lo que respecta a la condena por **REPARACION DEL DAÑO**, fijado por la cantidad de \*\*\*\*\*, que fue impuesta al recurrente, y el cual es motivo de agravio de la defensa, quien refiere en sus agravios que no se contó con medios de prueba idóneos para acreditar cuales eran las actividades e ingresos de la víctima y poder hacer el cálculo respectivo, debe indicarse que es **INFUNDADO**, esto es así, porque si bien los A quo, fijaron la cantidad antes señalada, sin fundar y mucho menos motivar la razón por la cual arribaron a dicha cantidad, es deber de este Órgano Colegiado revisar la legalidad de las determinaciones de los juzgadores primarios para evitar una violación de derechos humanos, de ahí que con relación en lo contemplado en los artículos 36 y 37 del Código Penal en vigor, el que los prevé lo respectivo a la reparación de daños y perjuicios atendiendo a la restitución de la cosa obtenida por el delito, si no es



Toca penal: 39/2021-13-2-OP

Causa penal: JOJ/04/2021

HOMICIDIO CALIFICADO

RECURSO DE APELACION

Ponente: Magistrada María Del Carmen Aquino Celis

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

posible, así como a la indemnización del daño material y moral, del cual se trata el presente apartado, y el resarcimiento de los perjuicios ocasionados. Por su parte dichos numerales establecen que **tratándose de delitos que afecten la vida y la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo**, el cual estipula quienes tienen derecho a recibirlo, y para determinar el alcance de los daños y perjuicios, deber de reparación, y las causas por las que extingue esta obligación, se estará a lo previsto en la legislación civil del Estado. Cuando el delito hubiere sido cometido por varias personas, la obligación de reparar el daño tendrá el carácter solidario entre ellas.

Por tanto, si **tratándose de delitos que afecten la vida y la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo, luego entonces**, se debe atender lo que establece los artículos 500 y 502 de la ley federal del trabajo, los que estipulan acerca del pago de dos meses por concepto de gastos funerarios, así como el importe de cinco mil días de salario, estos para el caso de muerte del trabajador y atendiendo a que no quedo probado en juicio cual era el oficio como sueldo que percibiera la víctima **\*\*\*\*\***, por lo que resulta procedente aplicar el valor del salario mínimo vigente en aquella época (2019), que lo era oficialmente de **\*\*\*\*\***, que multiplicada dicha cantidad primeramente por dos meses a razón de sesenta días

da un total de \*\*\*\*\* por concepto de gastos funerarios y ahora dicho salario mínimo multiplicado por cinco mil días, da un total de \*\*\*\*\*por concepto de indemnización que prevé el artículo 502 de la ley federal del trabajo.

En esa tesitura, la cantidad que resulta por concepto de reparación del daño patrimonial es por la suma total de \*\*\*\*\*cantidad incluso inferior a la determinada inicialmente por los A quo y que deberá pagar \*\*\*\*\*, en favor de la parte ofendida o quien acredite ser su causahabiente ante el juez de ejecución, de ahí que se **MODIFIQUE** la sentencia primaria por cuanto a este tópico.

**SEXTO.-** Por cuanto a los **AGRAVIOS** que hace valer **la defensa del SENTENCIADO**, el cual en esencia señala:

“...**PRIMER AGRAVIO.-** No quedó acreditado los hechos por los cuales se acusó a su representado, principalmente en lo que respecta a la responsabilidad penal, pues el Tribunal oral debió tener la certeza con prueba idónea de que el acusado realizó la conducta, lo que no quedo probado de manera plena aun y con el deposedo de \*\*\*\*\*, pues este solo refirió que \*\*\*\*\* le da el primer golpe a la víctima y después le pasa el machete al acusado y este le propina otro golpe y nuevamente \*\*\*\*\* le da otro golpe, sin que se tenga la certeza de cual golpe, fue el mortal, por lo que ante esa circunstancia se debió absolver a su representado.

Le causa también agravio, el valor probatorio que le otorgaron al policía \*\*\*\*\*, quien hablo del acta aviso y se



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 39/2021-13-2-OP  
Causa penal: JOJ/04/2021  
HOMICIDIO CALIFICADO  
RECURSO DE APELACION  
Ponente: Magistrada María Del Carmen Aquino Celis

constituyó al lugar de los hechos, describiéndolo así como al cuerpo sin vida, pero quien también señaló que se encontraba el primer respondiente \*\*\*\*\* , a quien no se escucho depurado alguno, lo cual hubiera sido pertinente para saber si el lugar del hecho no se manipulo, sin embargo el A quo dio valor al único testimonio del agente \*\*\*\*\*.

Le causa agravio el valor otorgado al ateste \*\*\*\*\* , de quien se aprecio aleccionamiento, al contestar las preguntas de la fiscalía sin titubeos y a la defensa, le manifestaba que no recordaba cosas tan simples, y lo mas importante que su depurado no se encuentra corroborado con ningún medio de prueba, en lo que respecta al señalamiento que hace de su representado.

Le causa agravio la inadecuada valoración del ateste \*\*\*\*\* , pues por un parte le conceden valor para acreditar que la víctima perdió la vida, pero le niega valor al resto de su depurado por no contar con titulo profesional, lo que violenta lo dispuesto por el numeral 369 del Código nacional de procedimientos penales.

Refiere como otro motivo de agravio, el valor otorgado al depurado del medico \*\*\*\*\* , el cual se considera de tipo dogmático y quien no estableció la mecánica de hechos para demostrar cual fue la lesión que privó de la vida a la víctima y establecer quien fue la persona que privo de la vida a la víctima, pasando por alto la declaración de acusado, la cual se valoró solo en su perjuicio...”

Para lo cual, una vez analizadas las constancias enviadas por el A quo, el disco DVD, donde constan las audiencias de Juicio Oral y especialmente los agravios esgrimidos por el apelante, en donde se

duele principalmente de la indebida valoración de los medios de prueba desahogado en juicio, al respecto este Tribunal de Alzada, considera que el **PRIMER AGRAVIO** en estudio, deviene **INFUNDADO**, lo anterior es así, porque, tal y como ya fue motivo de análisis en considerandos anteriores, la responsabilidad penal del acusado, quedó acreditada con el depuesto del único testigo presencial de los hechos \*\*\*\*\*, testimonio que ya fue motivo de análisis y valoración previamente, el cual incluso se encuentra corroborado con otros medios de prueba desahogados en el sumario, lo que se da por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias, con lo que quedo acreditada la conducta que desplegó de manera directa, el ahora sentenciado en coparticipación con otro sujeto; habiendo inferido ambos lesiones al pasivo con un machete, lesiones que a la postre le causaron la muerte, siendo incorrecta la argumentación del recurrente en sentido de que no se acreditó cuál de los agresores propinó el golpe mortal, pues para ello quedo demostrada una coparticipación, pues ambos efectuaron golpes a la víctima con objetos corto contundentes, ya que establecer que lesión de las encontradas en el cuerpo de la víctima fue la mortal y aparte acreditar cuál de los dos victimarios del occiso se la causo, resulta insuficiente para absolver al sentenciado, quien finamente fue coparticipante de la conducta con independencia de quien profiriera la lesión mortal a la víctima, pues del depuesto del ateste presencial, se acreditó que el sentenciado ejecutó junto con una diversa persona, lesiones con un objeto corto contundente en la región occipital de la víctima, pues el ateste fue claro en referir que ambas personas



Toca penal: 39/2021-13-2-OP

Causa penal: JOJ/04/2021

HOMICIDIO CALIFICADO

RECURSO DE APELACION

Ponente: Magistrada María Del Carmen Aquino Celis

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sentenciado y coautor primero se le fueron encima propinándole golpes y después el diverso coautor fue por unos machetes, y le profirió a la víctima un machetazo a nivel de la nuca y al doblarse de dolor la víctima, el sentenciado recibe de su coautor un machete y también le propina un golpe con dicho objeto corto contundente, por tanto deviene INFUNDADO su motivo de agravio.

Por cuanto a su motivo de agravio consistente en la valoración otorgada al testimonio de \*\*\*\*\* , una vez analizado su depuesto como la valoración otorgado por los A quo, se estima deviene INFUNDADO, esto es así, porque en el considerando que antecede, ya se analizó y valoró el depuesto del agente de investigación, al que se otorgó valor probatorio, lo que se da por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias, pero en lo que interesa resulta pertinente mencionar que se trató de la persona que acudió de acuerdo a sus funciones de investigación al lugar de los hechos al momento de recibir la noticia criminal, describiendo el lugar como al cuerpo sin vida de la víctima, así como recolectar las entrevistas necesarias para su investigación, por lo que el valor otorgado a dicho ateste, se estima no violatorio a ningún derecho humano del sentenciado, pues se trató de una persona que declaró lo que percibió a través de sus sentidos y si no acudió o fue ofrecido el testimonio del primer respondiente de la escena del crimen \*\*\*\*\* , ello dependió de la teoría del caso de la fiscalía y en todo caso la defensa se encontraba expedito su derecho para ofrecer su depuesto de

considerarlo pertinente para su teoría del caso, por lo que se reitera lo infundado de este motivo de agravio.

Por cuanto al motivo de agravio, consistente en el valor otorgado nuevamente al testimonio de \*\*\*\*\*, de quien considera el recurrente, se encontraba aleccionado, testimonio que como ya se indicó fue valorado y analizado previamente, este Tribunal de Alzada, considera resulta INFUNDADO, esto es así porque su motivo de agravio se trata de meras apreciaciones subjetivas, sin argumentos objetivos o pruebas para acreditar su argumentación, pues el hecho de que el testigo contestara de manera fluida el interrogatorio de la fiscal y que para el contrainterrogatorio de la defensa fuera evasivo, ello no significa que el mismo estuviera aleccionado, pues contestó todas las interrogantes de la defensa sin contradecirse en sus propios dichos, incluso aclarando circunstancias que no había dicho durante el interrogatorio, y contrario a lo que refiere el recurrente su deposado si se encuentra corroborado con todos los medios de pruebas desahogados tal y como se especificó en considerandos que anteceden, lo que se da por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias, por tanto se reitera lo infundado de su motivo de agravio.

Por cuanto a su motivo de agravio consistente en la inadecuada valoración del ateste \*\*\*\*\* por no reunir los requisitos del artículo 369 del código nacional de procedimientos penales, al respecto este Tribunal ya se pronunció con





Toca penal: 39/2021-13-2-OP

Causa penal: JOJ/04/2021

HOMICIDIO CALIFICADO

RECURSO DE APELACION

Ponente: Magistrada María Del Carmen Aquino Celis

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

relación al valor concedido a dicho testigo en considerandos que anteceden lo que se da por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias, a quien se le concedió el nivel de indicio débil, pues si bien el ateste manifestó no contar con título profesional en materia de criminalística sino que es un técnico profesional, también lo es que el ateste ejerce la función de criminalista, laborando para la Fiscalía General de Justicia del Estado desde el año de 1996, es decir desde hace 25 años, aunado de que la carrera profesional en dicha área es relativamente nueva, de ahí que si bien el peritaje rendido no cumple con lo estipulado por el numeral 369 del Código Nacional de Procedimientos Penales, también lo es que su depositado si alcanza el nivel de convicción de indicio débil, pues finalmente se trata de un testigo con experiencia de más de 25 años en la criminalística de campo, que estuvo presente en la escena del crimen, lo cual no fue desvirtuado, quien describió el lugar y observo el cuerpo de la víctima, de ahí que se le otorgue valor de indicio débil, pero suficiente para corroborar el depositado del ateste presencial \*\*\*\*\* , por tanto deviene INFUNDADO el motivo de agravio de la recurrente.

Como último motivo de agravio, referente al valor otorgado al médico legista \*\*\*\*\* , al mismo también este Tribunal ya se pronunció con relación al valor concedido a dicho testigo en considerandos que anteceden lo que se da por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias, quien a consideración de quienes resuelven no se trata de un depositado

dogmático, pues contrario a lo que refiere el recurrente, el testigo si estableció, la mecánica de lesiones, al referir que esas equimosis fueron por contusión activa que pudieron ser ocasionadas por un objeto dotado de fuerza pero también son ocasionadas por los órganos del cuerpo humano como cabeza, codos, pies, puños y rodillas y que por cuanto a las heridas en región occipital y cuello estas fueron producidas por objeto corto contundente, concluyendo entre otras cosas que la causa de muerte del pasivo fue por traumatismo craneo encefálico, fractura del hueso occipital, hemorragia subaracnoidea por un objeto corto contundente, con un cronotanatodiagnostico de 4 a 6 horas a la hora de la necropsia que se realizó a las 00:30 horas del tres de noviembre de dos mil diecinueve, y que con relación al mecanismo de producción de lesiones refirió fue por un objeto con filo y peso, de ahí de lo infundado de su agravio.

Ahora por cuanto a que no señaló cual lesión fue la mortal ni que persona lo ocasionó, como ya fue indicado con antelación, resulta insuficiente para absolver al sentenciado, quien finamente fue copartícipe de la conducta con independencia de quien profiriera la lesión mortal a la víctima, pues del deposedo del ateste presencial, se acreditó que el sentenciado ejecutó junto con una diversa persona, lesiones con un objeto corto contundente en la región occipital de la víctima, pues el ateste fue claro en referir que ambas personas sentenciado y coautor primero se le fueron encima propinándole golpes y después el diverso coautor fue por unos machetes, y le profirió a la



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 39/2021-13-2-OP  
Causa penal: JOJ/04/2021  
HOMICIDIO CALIFICADO  
RECURSO DE APELACION  
Ponente: Magistrada María Del Carmen Aquino Celis

víctima un machetazo a nivel de la nuca y al doblarse de dolor la víctima, el sentenciado recibe de su coautor un machete y también le propina un golpe con dicho objeto corto contundente, de ahí que se estime una coautoría, por tanto deviene INFUNDADO su motivo de agravio.

Por cuanto al **SEGUNDO DE LOS AGRAVIOS**, el recurrente señala en esencia:

Le causa agravio la pena impuesta a su representado, ya que si los A quo, ubicaron su grado de culpabilidad en la mínima y con una responsabilidad indeterminada en términos del artículo 70 del Código penal, la cual contempla una pena de hasta las dos terceras partes de la sanción, lo que el tribunal debió aplicar desde “el hasta” o bien una sanción menor, sin que estableciera el A quo, porque no aplicó la sanción mínima.

Por último, le causa agravio, se le impusiera a su representado como pena por reparación del daño la cantidad de \$736,071.85, cuando no existieron medios de prueba para determinar dicha cantidad, pues no se acreditó el oficio e ingresos de la víctima como para que el A quo arribara a dicha conclusión...”

Para lo cual, una vez analizadas las constancias enviadas por la A quo, el disco DVD, donde constan las audiencias de Juicio Oral y los agravios esgrimidos por el apelante, en donde se duele de la pena impuesta y la condena por concepto de reparación del daño, al respecto este Tribunal considera que esta parte de sus **AGRAVIOS SON INFUNDADOS**, lo anterior es así, porque a contrario a lo argumentado

por el recurrente, los A quo, aplicaron la pena correcta al delito y responsabilidad acreditada, pues de la sentencia impugnada, los A quo, consideraron una responsabilidad indeterminada, por lo que partiendo de la pena mínima, el A quo, consideró hasta las dos terceras partes como lo señala el artículo 70 del Código Penal del Estado, sin que implique ser violatoria de derechos humanos, como infundadamente lo refiera la defensa del acusado en sus agravios, al estimar que debió fijarse una pena menor ya que el numeral 70 antes citado, señala una sanción de **hasta las dos terceras** partes aplicable al delito cometido, aplicando lo correspondiente hasta esas dos terceras partes y no menos, pues donde la ley no distingue el juzgador tampoco puede distinguir, ya que si no fue voluntad del legislador incluir un tope mínimo en el caso de una responsabilidad indeterminada, por ende, su cálculo debe ser hasta las dos terceras partes de la pena a aplicar, por tanto su motivo de agravio deviene INFUNDADO.

Y por cuanto a la cantidad fijada como reparación del daño, este Tribunal, también se ha pronunciado previamente con relación a ese tópico ya para lo cual se da por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias, donde en conclusión se estimó procedente fijar por concepto de reparación del daño patrimonial la suma total de \*\*\*\*\*cantidad incluso inferior a la determinada inicialmente por los A quo, de ahí que devenga INFUNDADO su motivo de agravio.

En términos de lo antes resuelto, al resultar infundados los agravios del recurrente, y de



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 39/2021-13-2-OP  
Causa penal: JOJ/04/2021  
HOMICIDIO CALIIFICADO  
RECURSO DE APELACION  
Ponente: Magistrada María Del Carmen Aquino Celis

acuerdo con el estudio y análisis realizado por este órgano colegiado, lo procedente es **MODIFICAR** los puntos resolutivos TERCERO, CUARTO y OCTAVO y **CONFIRMAR** los resolutivos “PRIMERO, SEGUNDO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, NOVENO, NOVENO y DÉCIMO de la determinación condenatoria materia de la alzada.

Por lo antes expuesto, es de resolverse y;

### SE RESUELVE

**PRIMERO.-** Por las razones vertidas en la presente resolución, se **MODIFICA** la sentencia condenatoria de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, dictada por las personas Juzgadoras integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el sistema penal acusatorio con sede en Jojutla, Morelos, \*\*\*\*\*, en la causa penal JOJ/04/2021, únicamente en los puntos resolutivos TERCERO, CUARTO y OCTAVO para quedar de la siguiente manera:

*“...**TERCERO.-** En consecuencia, se le impone al sentenciado, una pena privativa de la libertad de \*\*\*\*\*, la que deberá de cumplir en el lugar que designe el Juez de Ejecución de Sentencias que corresponda, con deducción del tiempo que hayan estado privados de su libertad, que en el presente caso ocurrió de acuerdo al auto de apertura de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, desde el día siete de noviembre de dos mil diecinueve en que le fue impuesta la medida cautelar de prisión preventiva, es decir ha transcurrido \*\*\*\*\*, salvo error de carácter aritmético, los cuales deberán de ser abonados a la pena impuesta. Asimismo, se le condena al pago de una **MULTA EQUIVALENTE A \*\*\*\*\*** con base a la UNIDAD DE MEDIDA Y*

*ACTUALIZACION vigente en la época de comisión de los hechos que lo era de \*\*\*\*\* , por lo que al realizarse una simple operación aritmética resulta la cantidad de \*\*\*\*\*la que deberá ser depositada ante el fondo auxiliar del poder judicial del estado una vez que cause estado la presente resolución...”*

*“...**CUARTO.** - Se condena al sentenciado \*\*\*\*\* , al pago de la Reparación del Daño, por la suma total **de** \*\*\*\*\* , en favor de la parte ofendida o quien acredite ser su causahabiente, una vez que cause ejecutoria y ante el juez de ejecución...”*

*“...**OCTAVO.** - Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, deberá dejarse al sentenciado a disposición del Juez de Ejecución para que verifique el exacto cumplimiento de la sentencia que nos ocupa...”*

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMAN** los puntos resolutivos **PRIMERO, SEGUNDO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, NOVENO, NOVENO** y **DÉCIMO** de la sentencia definitiva de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, dictada por las personas Juzgadoras integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el sistema penal acusatorio con sede en Jojutla, Morelos, \*\*\*\*\* , en la causa penal JOJ/04/2021.

**TERCERO.** Comuníquese inmediatamente esta resolución al Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el sistema penal acusatorio con sede en Jojutla, Morelos, para los efectos legales a que haya lugar.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 39/2021-13-2-OP

Causa penal: JOJ/04/2021

HOMICIDIO CALIFICADO

RECURSO DE APELACION

Ponente: Magistrada María Del Carmen Aquino Celis

**CUARTO.** – Hágase del conocimiento de esta determinación a la Cárcel Distrital de Jojutla, Morelos, remitiendo copia autorizada de lo resuelto, para los efectos legales conducentes.

**QUINTO.-** De conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su artículo 82, quedan notificados de la presente resolución los intervinientes y por conducto del notificador a la causahabiente de la víctima.

**A S Í,** por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas que integran la Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; **ELDA FLORES LEÓN,** Presidenta de Sala; **MARIA DEL CARMEN AQUINO CELIS,** Integrante por acuerdos de pleno extraordinario de fecha treinta y uno de julio, veintiocho de octubre y siete de diciembre todos de dos mil veinte, así como veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, para cubrir la ponencia número trece y Ponente en el presente asunto; y, **MARIA LETICIA TABOADA SALGADO,** Integrante; y conste.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Las firmas plasmadas en la presente resolución corresponden a la toca penal **39/2021-13-2-OP**, que deriva de la causa penal **JOJ/04/2021. CONSTE.**

MCAC/gjm